

## **Dinamismo del Estatuto de Roma como instrumento jurídico penal internacional en los veinte años del nuevo constitucionalismo colombiano**

*Dynamism of the Statute of Rome as a tool of international criminal law in the 20 years of new Colombian constitutionalism*

Edwin Hernando Alonso Niño\*

### **Resumen**

*La dinámica del derecho penal en cabeza de la Corte Penal Internacional constituye el principio de articulación e integración tanto del derecho penal interno como del derecho penal internacional; por tanto, no puede desconocerse un punto de encuentro necesario entre los Estados frente a la comunidad internacional.*

*Con base en lo anterior, el presente análisis pretende describir los desafíos que afronta el sistema penal interno y el proceso legislativo recorrido por parte del Estado colombiano, teniendo como premisa la adopción del Estatuto de Roma en la Constitución Política colombiana de 1991, la cual representa la evolución y reconocimiento jurídico a la protección de los derechos humanos. Se analizarán diferentes concepciones jurisprudenciales de la Corte*

---

\* Estudiante de décimo semestre de Derecho. Investigador auxiliar de la Universidad Santo Tomás, Tunja. Artículo de avance de investigación. Semillero de investigación sobre Derecho Penal Internacional y Tortura: Grupo de Investigaciones Socio-Jurídicas. Integrante Grupo Primo Levi en Justicia Social. Correos de contacto: alonsinf1@hotmail.com, hernandoalonso55@gmail.com  
Contacto mariajulia85@yahoo.com

*Constitucional, como bloque de constitucionalidad, para finalmente establecer el tratamiento que ha aplicado el sistema jurídico interno a los instrumentos internacionales, durante los veinte años de constitucionalismo colombiano.*

### **Palabras clave**

*derecho penal internacional, derecho penal inter-no, Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma, Constitución Política de Colombia 1991.*

### **Abstract**

*The dynamics of criminal law at the head of the International Criminal Court is the principle of coordination and integration of both the domestic criminal law and international criminal law, therefore, we cannot ignore a necessary meeting point between the States to the international community.*

*Based on the foregoing, this analysis aims to describe the challenges facing the criminal justice system and the legislative process made by the Colombian state, with the premise of the adoption of the Statute Rome in the Colombian Constitution of 1991, which represents the evolution and legal recognition to the protection of human rights.*

*Different jurisprudential concepts of the Constitutional Court will be analyzed such as block of constitutionality, for finally establish the treatment applied by domestic legal system to international instruments within 20 years of constitutionalism in Colombia.*

### **Key words**

*international criminal law, International Criminal Court, Statute of Rome, Constitution of Colombia 1991.*

*“ Una buena Constitución, es infinitamente mejor que el mejor déspota ”  
(Macaulay, 1849)*

## **Introducción**

El comienzo del proceso de integración de diferentes disciplinas jurídicas, ya sea en materia de derechos humanos o de derecho internacional penal, permite la creación de mecanismos concretos que buscan la declaración y reconocimiento de obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de los Estados. Es así como, el establecimiento de mecanismos internacionales ha implicado una transformación del derecho internacional público, dejando de lado la concepción de competencia exclusivamente interestatal para ser de interés de toda la comunidad internacional (Kai, 2005).

En el presente estudio se hará un análisis global sobre el desarrollo del derecho penal internacional, cuyo eje principal son los criterios que se han tenido en cuenta para la aplicación de los instrumentos internacionales dentro de la Constitución Política colombiana de 1991. Se describirá de manera general el manejo que se ha dado al tema, y se enfocará el estudio al proceso de ratificación que llevó a cabo el Estado colombiano para la adopción del Estatuto de Roma, el cual crea la Corte Penal Internacional.

Con base en lo anterior, al tener claros estos conceptos, nos concentraremos en el especial desarrollo y evolución jurídica que ha tenido el tema en el ámbito interno, estudiando pronunciamientos de la Corte Constitucional frente al tratamiento que se da a los convenios internacionales ratificados por Colombia, teniendo en cuenta un elemento que circunscribe a la “ratificación de convenios internacionales”, como lo es el bloque de constitucionalidad. Así mismo, se estudiarán conceptos de instrumentos internacionales que permitan determinar las consecuencias jurídicas que representa para el Estado colombiano el reconocimiento de instrumentos internacionales en materia de respeto a derechos humanos.

En virtud de lo anterior, se invita al lector a considerar la importancia del tema con base en lo que se expone a continuación, recordando que se establecen herramientas jurídicas que permiten defender la tesis que se planteará y se desarrollará en el cuerpo del trabajo, bajo una óptica descriptiva.

## **Justificación**

La importancia de asumir obligaciones de carácter internacional por parte de un Estado en el campo constitucional, evidencia un verdadero reconocimiento y voluntad

de creación de herramientas jurídicas que permitan protección de derechos humanos. Con base en lo anterior, se analiza la aplicabilidad de figuras internacionales al derecho interno, teniendo en cuenta la descripción del proceso que el Estado colombiano adelantó para el reconocimiento del Estatuto de Roma, el cual representa un logro en materia de armonización con el derecho penal internacional.

Con el presente escrito se pretende dar a conocer los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional, que fundamenten las razones por las cuales los convenios internacionales hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad en Colombia; así mismo, el estudio global de percepciones internacionales que permitan dilucidar las consecuencias generales dentro del derecho colombiano, resaltando el carácter predominante de la Constitución Política dentro del ordenamiento interno.

Es fundamental la adopción de interpretaciones propias y autónomas, que posibiliten el desarrollo del proceso de integración y articulación de conceptos jurídicos con organismos internacionales, teniendo como orientación la aceptación de competencia de la Corte Penal Internacional por parte del Estado colombiano en el ámbito constitucional.

Esta investigación se realizó con el propósito de aportar criterios de sistematización encaminados al análisis de problemas complejos en la interrelación de derechos humanos y derecho penal interno, que contribuyan en alguna medida al debate público sobre temas específicos como la aplicación del Estatuto de Roma en Colombia, temas relacionados en algunas decisiones trascendentales proferidas tanto por tribunales nacionales como internacionales.

## **1. Explicación metodológica**

### ***1.1 Planteamiento del problema***

Partimos del concepto subsidiario el cual atañe a la Corte Penal Internacional en materia de competencia, pero si se consideran los niveles jerárquicos en que se ha contemplado el Estatuto de Roma dentro de la Constitución Política colombiana de 1991 y en razón a la naturaleza de los crímenes que se estipulan en él, se hace necesario dentro de un sistema jurídico interno contemplar el mismo tratamiento que la Corte Penal Internacional aplicaría para estos delitos y no lo estipulado internamente en el derecho penal interno.

Por lo anterior, y bajo los presupuestos del derecho internacional, es imprescindible la aplicación de postulados jurídicos que permitan establecer un tratamiento especial a dichos comportamientos, que son rechazados por la comunidad internacional por considerarse violatorios de derechos fundamentales y, específicamente, de garantías

personalísimas, las cuales deben ser amparadas y juzgadas tanto por un Estado como en el orden internacional.

Finalmente, con base en ello es factible plantear el siguiente problema jurídico, con el cual se pretende determinar jurídicamente si lo expuesto en líneas precedentes se aplica dentro del marco de la Constitución Política de Colombia 1991: ¿Cuáles son las variables de aplicabilidad normativa respecto del Estatuto de Roma tras la reforma constitucional con la Carta Política de 1991?

## 2. Hipótesis

Partiendo de la política anterior a la promulgación de la Constitución Política de 1991, las convenciones internacionales ratificadas por el Estado colombiano se consideraban de menor jerarquía que las constitucionales, por eso, si existía algún tipo de discrepancia entre los preceptos constitucionales y alguna convención internacional de cualquier índole, prevalecía la Carta Magna, en razón a su naturaleza constitucional.

En virtud de lo anterior, es posible determinar que la Constitución de 1991 representó un logro en materia de creación de herramientas jurídicas para la protección de los derechos humanos en armonía con el derecho internacional, pues su promulgación significó un paso importante para los convenios internacionales, al situarlos a su mismo nivel jerárquico. Igualmente, se desarrolló una noción más amplia respecto del denominado bloque de constitucionalidad por la Corte Constitucional colombiana, durante la adopción del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional.

Así las cosas, podemos sostener que el reconocimiento que el Estado colombiano hizo a través de la reforma al artículo 93 de la Constitución, implica la aceptación de las figuras legales contempladas en los estamentos internacionales, por lo tanto, al desconocelas, estaremos ante la inaplicación del Tratado de Roma.

Si bien es cierto que la competencia que ejerce la Corte Penal Internacional es subsidiaria ante la incapacidad u omisión de cualquier Estado de investigar cualquier hecho delictivo considerado como altamente lesivo para la comunidad internacional, es conveniente establecer los pilares en los cuales un sistema jurídico interno debe juzgar y sancionar estos delitos; por tanto es importante que el derecho internacional tipifique conceptos jurídicos en relación con el *ius cogens*, los cuales permitan un marco de articulación con un sistema judicial interno.

Es preciso indicar que al catalogar los convenios internacionales como declaraciones sobre protección de derechos humanos, dentro de un marco interpretativo se hace necesario incorporar figuras jurídicas las cuales se desplieguen dentro de un

ordenamiento de derecho interno en busca de la armonización de los derechos humanos en la comunidad internacional.

### **3. Objetivos**

#### **3.1 General**

Determinar la falta de aplicabilidad normativa respecto del Estatuto de Roma para establecer las implicaciones jurídicas generadas en el derecho colombiano con la vigencia de la Constitución de 1991.

#### **3.2 Específicos**

- Describir el tratamiento que se da al Estatuto de Roma dentro del llamado “bloque de constitucionalidad”, a la luz de pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana.
- Identificar la aplicabilidad del Estatuto de Roma en el derecho penal colombiano, en los veinte años de promulgación de la Constitución Política.

### **4. Método**

#### **4.1 Tipo de Investigación**

El presente estudio se enfoca desde el análisis analítico-descriptivo, documental.

Es posible sustentar el carácter *analítico* de la presente investigación, por cuanto no se limita al análisis de una determinada fuente, permitiendo de igual forma materializar su aspecto *descriptivo*, ya que en esta forma se busca recopilar la información de sectores doctrinales y jurisprudenciales que versan sobre la materia objeto de tratamiento. A su vez, se usa el método inductivo partiendo de las singularidades que versen sobre el tema, para definir aspectos generales de orden jurídico.

De igual forma es importante resaltar que la metodología trabajada en la presente investigación toma como referente los conceptos de organismos internacionales como la Corte Penal Internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y bajo el derecho interno se estudian pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana. En virtud de ello y con base en la metodología propuesta, se analizará la aplicación del Estatuto de Roma dentro del sistema jurídico penal colombiano, teniendo como eje la trascendencia del reconocimiento de tratados internacionales con la promulgación de la Constitución de 1991.

## 4.2 Fundamentos teóricos

**4.2.1 Aplicación del Estatuto de Roma en Colombia. Un análisis desde la sentencia C-578 de 2002.** La aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), el día 17 de julio de 1998, en Roma, ha sido considerada como un verdadero acontecimiento, como un hito trascendental en la historia legal y política de este siglo. De igual manera, la Constitución Política de 1991 es de gran importancia por haber creado la Corte Constitucional, organismo que propende a la salvaguarda de las prerrogativas inherentes al ser humano entendido como un todo, por ello se tendrá en cuenta la creación de la Corte Constitucional, aproximándonos a la labor que ha desarrollado en los veinte años de la Carta Magna, aspecto que es nuestro principal interés en esta oportunidad.

Así, en primera medida, la creación de la Corte Penal Internacional constituye un paso decisivo en la lucha por una jurisdicción penal universal. Esta nueva fase se caracteriza por la existencia de un tribunal que trasciende los sistemas de justicia penal estatal y, sin pretender sustituirlos, los complementa por primera vez con carácter permanente. Este rango de institución permanente es lo que diferencia este tribunal penal internacional de sus antecesores de Núremberg, Tokio, antigua Yugoslavia y Ruanda, que fueron tribunales *ad hoc*, creados con posterioridad a la ocurrencia de los crímenes que iban a juzgar.

En este sentido, tal y como se mencionó en líneas precedentes, al analizar el papel de la Corte Constitucional colombiana frente al reconocimiento del tratado constitutivo de la Corte Penal Internacional, como un instrumento integrante del bloque de constitucionalidad (art. 93 CP), se debe anotar:

(...) Las normas del Estatuto surten efectos dentro del ámbito de la competencia de la Corte Penal Internacional. Las disposiciones en él contenidas no reemplazan ni modifican las leyes nacionales de tal manera que a quien delinca en el territorio nacional se le aplicará el ordenamiento jurídico interno y las autoridades judiciales competentes al efecto son las que integran la administración de justicia colombiana. Lo anterior no obsta para que las autoridades colombianas cuando cooperen con la Corte Penal Internacional y le presten asistencia judicial, en los términos de las Partes IX y X del Estatuto y demás normas concordantes, apliquen las disposiciones del tratado dentro del ámbito regulado en él. En algunas materias, estas disposiciones del Estatuto pueden requerir desarrollos normativos internos para facilitar la cooperación. (Sentencia C-578 de 2002).

Tal como se ha analizado a lo largo de estas glosas, los trabajos tendientes a la creación de un Tribunal Penal Internacional y el establecimiento de los tribunales

*ad hoc* para los criminales de guerra en la antigua Yugoslavia y Ruanda, evidencian la legalidad a la luz del derecho internacional (Ambos, Kai, 2005).

Para dar trámite en el derecho interno al Tratado de Roma, el Estado colombiano se encontró ante la disyuntiva de solucionar la incompatibilidad del mencionado Estatuto con algunas normas consagradas en la Carta Fundamental; al verificar las condiciones que se dieron para la ratificación del tratado inquietaban aspectos que no se ajustaban a la Constitución Política de 1991; como por ejemplo, la posibilidad de imponer la prisión perpetua como pena, la imprescriptibilidad de las acciones derivadas de la comisión de los hechos punibles sancionados en el Estatuto, la revisión de decisiones judiciales internas, agregando un criterio que despertaría polémica en el sistema procesal, en cuanto la CPI se basa en un sistema “acusatorio puro”, mientras que, para ese momento, en nuestro régimen penal interno se aplicaba un sistema “acusatorio mixto” (Hernández , 2008).

En torno a los distintos debates, se llegó a la conclusión que la aprobación del Estatuto se constituía como un medio idóneo y legítimo en contra de las violaciones a los derechos humanos dentro del derecho interno, y su entrada en vigencia significa la culminación de una etapa importante del proceso de internacionalización de la protección de las personas por el derecho positivo frente a las más graves violaciones de los derechos humanos (Celedón, 2010).

Así, en busca del cumplimiento con su compromiso internacional, la jurisdicción interna acoge el Estatuto de Roma a través de reformas constitucionales, de esta manera el legislador mediante el Acto Legislativo 02 de 2001 y la Ley 742 de junio de 2002, aprobó el Tratado de Roma.

Como consecuencia de lo anterior, resulta un punto de obligatorio cumplimiento en virtud al artículo 241 numeral de la Carta Política, el control de constitucionalidad ejercido por parte de la Corte Constitucional, como guardiana de la supremacía e integridad de la Carta Política realizado a través de la sentencia C-578 de 2002.

Conforme a lo analizado por la Corte Constitucional en el control a la ley aprobatoria del Tratado de Roma y la respectiva reforma anteriormente mencionada, tenemos la trascendencia jurídica en el derecho interno por cuanto permitió que el Estado colombiano fuera parte de la CPI, sin afectar las garantías constitucionales individuales existentes, limitando el alcance de la incorporación del tratado a la ley nacional de las conductas punibles contempladas.

(...) Esta reforma constitucional que entró en vigor el 27 de diciembre de 2001 contiene cuatro decisiones fundamentales del constituyente derivado. Las dos primeras son de orden competencial. La primera consiste en una autorización al



**Estado Colombiano para reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional** y para hacerlo exactamente en los términos previstos en el Estatuto de Roma. La segunda es **la facultada al Estado para ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta constitución**. Las otras dos son de naturaleza material. La primera **permite la admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma** con respecto a las garantías contenidas en la constitución. La segunda **limita los alcances de dicho tratamiento diferente**, al señalar que este tendrá efectos exclusivamente **dentro del ámbito de la materia regulada en el Estatuto de Roma** (...) (Sentencia C-578 de 2002). (Negrillas fuera de texto)

Si bien es cierto, como premisa general en armonía con el principio de soberanía en un territorio nacional, son los Estados los que deben ejercer en primer lugar sus competencias penales contra quienes puedan ser responsables de la realización de conductas punibles reconocidas como graves por la comunidad internacional, sin embargo, se hace necesaria la presencia de un instrumento internacional en el evento en que un Estado Parte del Estatuto se niegue (indisposición) o no pueda (incapacidad) investigar o enjuiciar a estas personas, la Corte Penal Internacional puede hacerlo. Por ello, se entiende que la Corte Penal Internacional es complementaria de las jurisdicciones penales nacionales.

La posibilidad de concertación de acuerdos y cooperación con otros Estados u organizaciones internacionales facilitaría una defensa jurídica más amplia para el logro en contra de la impunidad y garantía de los derechos humanos. La Corte Constitucional, resaltando las relaciones de Colombia con la Corte Penal Internacional, basa este acuerdo en principios del derecho internacional tales como, el consentimiento del Estado para obligarse, buena fe en el cumplimiento de los compromisos adquiridos y de cooperación internacional aceptados por nuestro país.

El reconocimiento que la Corte Constitucional otorga al Estatuto de Roma como un tratado que permite el consenso de los delitos más graves a nivel mundial y a su vez a la Corte Penal Internacional como ente jurídico de carácter permanente y subsidiario complementario a los sistemas penales nacionales, permite tener una expresión de voluntad frente a la protección de los derechos humanos, estableciendo criterios formales acerca de las categorías sobre las cuales tendrá jurisdicción el referido tratado, las cuales consisten en crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra (Hernández, 2008).

Tomaremos el concepto pertinente a crímenes de lesa humanidad dentro del derecho penal internacional, el cual incluyó expresas ofensas violatorias a los derechos humanos. Por un lado, ampliando la definición de cada uno de ellos, como ocurre, por ejemplo, en el delito de tortura con la promulgación de la Convención contra la

Tortura, otros tratos crueles inhumanos y degradantes e incluyendo algunos otros como los delitos sexuales, el *apartheid* y las desapariciones forzadas, frente a lo anterior, la Corte Constitucional conceptuó lo siguiente:

(...) Encuentra la corte que las definiciones sobre crímenes de lesa humanidad que trae el estatuto de roma protegen la efectividad del derecho a la vida, la prohibición de torturas y desapariciones. Igualmente, al dotar al sistema de protección de derecho humanos con una herramienta adicional para la lucha contra la impunidad en materia de graves violaciones a los derechos humanos, reiteran los compromisos de Colombia como parte del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968), de la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 16 de 1972), de los Convenios de Ginebra de 1949 (Ley 6 de 1960) y sus Protocolos I y II de 1977 (Leyes 11 de 1992 y 171 de 194), La Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (Ley 76 de 1986), la Convención sobre la represión castigo del Apartheid (Ley 26 de 1987) y la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (Ley 22 de 1981) entre otras. (Sentencia C-578 de 2002)

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional, ejerciendo el control de constitucionalidad a la ley aprobatoria del Tratado de Roma -Ley 742 de junio de 2002- y a la reforma constitucional -Acto Legislativo 02 de 2001-, que fueron declarados exequibles, reconoce la competencia de la Corte Penal Internacional. La corporación encuentra que los preceptos instituidos en el Estatuto de Roma son acordes a los fundamentos del régimen constitucional colombiano.

**4.2.2 El papel del bloque de constitucionalidad frente al Estatuto de Roma en la Carta Política de 1991.** A partir de las fuentes del derecho anteriores a 1991, los tratados internacionales de derechos humanos que Colombia había ratificado eran considerados formalmente como manifestaciones ordinarias del legislador y, por tanto, ubicados debajo de la Constitución Política. La Constitución de 1986 fue generalmente “nacionalista” en el tratamiento a los derechos individuales, ya que los organismos internacionales aún carecían de fuerza tanto política como jurídica para vincular a los Estados en los distintos tratados internacionales; incluso con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, el constitucionalismo colombiano no realizó algún esfuerzo sobresaliente por lograr una armonía entre el sistema de derecho internacional y el sistema jurídico interno. (López, 2007)

La reinención de la noción de bloque de constitucionalidad se incorporó en la Constitución de 1991, donde se crea una nueva cultura internacional de los derechos humanos, en un intento por una armonización más profunda con los instrumentos internacionales. Lo anterior se reflejó en el texto del artículo 93:

ARTÍCULO 93: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Esta amplia apertura al derecho internacional, permitió que la Corte Constitucional, desde sus primeras sentencias, y en abierto contraste con la jurisprudencia preconstituyente, utilizara vigorosamente los tratados de derechos humanos para orientar sus decisiones. Así, poco a poco, y aunque no utilice la expresión, la Corte recurre a la idea del bloque de constitucionalidad, pues considera que muchas normas que no se encuentran directamente en el articulado constitucional, en especial las disposiciones internacionales de derechos humanos, tienen sin embargo relevancia constitucional al momento de decidir los casos.

Así, la noción de bloque de constitucionalidad hace referencia a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional, es decir, que una Constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales supralegales pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la Constitución escrita.

Sin embargo, la propia Corte fue rápidamente consciente de los posibles excesos a que podría conducir una ampliación indiscriminada de ese bloque de constitucionalidad tácito, por lo cual, esa corporación buscó también racionalizar esa apertura normativa de la Constitución. Lo cual permitió precisar el alcance del artículo 93, que establece la prevalencia interna de ciertas normas internacionales. (Uprimy, 2005)

La Corte concluyó que para que opere la prevalencia de tratados internacionales en el orden interno, es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra, que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción.

(...) Se concluye que los convenios de derecho internacional humanitario prevalecen en el orden interno. Sin embargo, ¿cuál es el alcance de esta prevalencia? Algunos doctrinantes y algunos intervinientes en este proceso la han entendido como una verdadera supraconstitucionalidad, por ser estos convenios normas de *ius cogens*. Pero, desde la perspectiva del derecho constitucional colombiano, esta interpretación debe ser matizada, puesto que la Constitución es norma de normas (Constitución Política 1991 art. 4º). ¿Cómo armonizar entonces el mandato del artículo 93, que confiere prevalencia

y por ende supremacía en el orden interno a ciertos contenidos de los convenios de derechos humanos, con el artículo 4º que establece la supremacía no de los tratados sino de la Constitución?

La Corte considera que la noción de “bloque de constitucionalidad”, proveniente del derecho francés pero que ha hecho carrera en el derecho constitucional comparado, permite armonizar los principios y mandatos aparentemente en contradicción de los artículos 4º y 93 de nuestra Carta. (...)

Como vemos, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reformas diversas al de las normas del articulado constitucional stricto sensu. (Sentencia C-225 de 1995).

Una vez aceptado en el marco constitucional la coexistencia jurídica entre el derecho nacional y el derecho internacional, se generaron posteriormente obstáculos en el debate en torno al Estatuto de Roma y su trámite interno con el que se ocasionaban choques con algunas figuras como la extradición, la imprescriptibilidad, la prisión perpetua, entre otros aspectos, con la normatividad constitucional interna.

Como consecuencia de la anterior problemática, el Estado colombiano se vio motivado a realizar modificaciones en su régimen interno a fin de hacerlo compatible con el Tratado de Roma, siguiendo un camino especial para cumplir con este compromiso internacional; se impulsa la idea a través de la Defensoría del Pueblo, cuyo titular, Eduardo Cifuentes Muñoz, presenta un proyecto de reforma constitucional con el objetivo de incorporar a la Constitución de 1991 el texto del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado el 17 de julio de 1998.

El proyecto contiene dos aspectos de relevancia jurídica, en primera medida incorpora el Estatuto de la Corte Penal internacional a la Constitución de 1991, adicionándolo al artículo 93, y en segundo lugar se declara su aprobación de manera simultánea, limitando su ámbito de aplicación para los fines y objetivos de éste únicamente, es decir, se pretendía dar celeridad al trámite interno por cuanto se agotaban dos tramites en uno solo, como lo era la reforma constitucional y la aprobación del tratado internacional. (Gaceta del Congreso N° 497, 2001)

Con posterioridad a los distintos debates en el Congreso, el 18 de septiembre de 2001, la Comisión Primera del Senado, según acta 09 de Comisión y realizado el control de constitucionalidad, aprobó el siguiente texto:

Artículo 1: Adiciónese al artículo 93 de la Constitución Política: El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

El Parlamento observó que lo anterior comprometería al Estado colombiano a cumplir con la protección de los derechos humanos a fin de aportar criterios que logren articular el derecho penal interno con los temas contemplados en el Estatuto de Roma frente a la comunidad y la sociedad mundial.

La creación de instituciones internacionales encaminadas a la protección efectiva en el núcleo de los derechos humanos, llena un vacío jurídico-político en la comunidad internacional, donde lo importante es contrarrestar la impunidad sin importar el bando al que el infractor pertenezca; evitando reiteración de atropellos más atroces que por su naturaleza han sido concertados a nivel mundial como crímenes contra la humanidad.

Por tanto, los derechos humanos constituyen hoy en Colombia normas jurídicas obligatorias que vinculan, bien sea derechos constitucionales o fundamentales, a las autoridades estatales y a los particulares, lo cual no sucedía antes de la promulgación de la Constitución Política de 1991, ya que los derechos humanos tenían una dimensión puramente simbólica pues carecían, en la práctica, de una real eficacia jurídica, razón por la cual los jueces no consideraban los pactos de los derechos humanos como derecho aplicable, y por ende la aprobación de esos instrumentos internacionales no gozaban de ningún impacto jurídico real. Por ello, una de las novedades más importantes de la Carta Política de 1991 es que ella confiere una fuerza jurídica efectiva a las normas de derechos humanos. (Celedón, 2010)

Así las cosas, en el marco de los valores y principios que resalta y pone de presente el Estado social de derecho, como en atención al respeto irrestricto de los derechos humanos, al deber de cumplir y hacer cumplir los compromisos internacionales, nuestras altas Cortes han resaltado, en primer orden, la constitucionalización del derecho penal y, por tal vía, la aplicación e interpretación de las normas conforme

a los mandatos de los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, que conforman el comúnmente llamado “bloque de constitucionalidad”.

Ciertamente, los derechos humanos están provistos de un carácter universal y transnacional, puesto que se extienden a todas las personas que son titulares de ellos y no pueden invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales como pretexto para ofenderlos, ni tampoco la actuación soberana del gobierno para violarlos. Estos están por encima del Estado y su soberanía; y no puede considerarse que se violenta el principio de no intervención cuando se ejercen mecanismos de protección internacional. (Arango, 2000).

La Corte Constitucional, en sentencia C-1076 de 2002, corrobora lo expuesto anteriormente al sostener:

(...) Las normas que integran el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se estructuran, a la vez, como un conjunto de disposiciones mediante las cuales se le reconocen a la persona unos derechos inherentes a su dignidad humana; y así mismo, como un elenco de prohibiciones cuyo desconocimiento puede llegar incluso a comprometer la responsabilidad penal internacional del individuo infractor. Pues bien, el disfrute pleno de estos derechos y la eficacia del catálogo de prohibiciones, pasa, necesariamente, porque los Estados ejecuten legislativamente en sus correspondientes ordenamientos internos los tratados internacionales en la materia. En efecto, de nada sirve que los instrumentos internacionales consagren un elenco de Derechos Humanos y estipulen un conjunto de interdicciones, si en los órdenes nacionales no se adoptan medidas sancionatorias, bien sean penales o disciplinarias, encaminadas a reprimir las violaciones graves a las normas internacionales (...). (Sentencia C-1076 de 2002).

En razón a lo anterior, podemos afirmar que la amplia protección a nivel jurídico de los derechos humanos surge en el Estado colombiano a través de la promulgación de la Constitución de 1991, la cual se orienta a prevenir razonablemente e investigar las violaciones a los derechos humanos, identificando los responsables e imponiéndoles sanciones pertinentes, a su vez de asegurar a la víctima la adecuada reparación; siguiendo parámetros establecidos dentro del marco internacional de manera integral con el sistema jurídico interno.

**4.3 El ordenamiento jurídico colombiano a la luz de los instrumentos internacionales. Apecepciones bajo la óptica del derecho penal internacional.** La creación de instituciones internacionales constituye un punto de partida encaminado a la protección eficaz de los derechos humanos. Dentro del Estatuto de Roma, la instauración de la Corte Penal Internacional permite que la comunidad de las naciones

establezca una jurisdicción de naturaleza permanente; teniendo como finalidad evitar la impunidad, incluso de quienes se encuentren en el ejercicio del poder de un Estado y sus subalternos, igualmente reconociendo a las víctimas de los delitos que trata el Tratado de Roma con fines de resarcimiento económico y moral.

Con la creación de la Corte Penal Internacional se amplió la aplicación del derecho internacional, de manera imparcial, con una estructura orgánica, con capacidad para administrar justicia a nivel mundial, sobre el principio de responsabilidad penal individual.

Aunado a lo anterior, debemos rescatar algunos acontecimientos internacionales que motivaron la creación de un Tribunal Penal Internacional por parte de la comunidad de las naciones, uno de los principales hechos se constituyó en la ejecución de actos resultantes de una política de limpieza étnica entre provincias de Yugoslavia (1992); este hecho provocó la indignación de la opinión pública internacional y su condena por varias resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos y del Consejo de Seguridad.

En Ruanda, una política de exterminio étnico semejante y otros actos atroces también consternaron a la comunidad internacional, en ambos casos, representantes de los Estados y expertos internacionales concluyeron que las situaciones merecían el establecimiento de tribunales penales internacionales, los cuales fueron creados por resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 1993 para la antigua Yugoslavia, con sede en la Haya, y en 1994 para Ruanda, con sede en Arusha.

De otro lado, la creación de los tribunales en los dos Estados afectados implicaba, necesariamente, que la competencia de las jurisdicciones fuese limitada, *ratione loci*, a las violaciones cometidas en el territorio de Yugoslavia y de Ruanda, con lo cual era imposible extender su aplicación a crímenes cometidos en otros territorios. (Meron, 1995)

Estas dos experiencias fortalecieron el consenso internacional en torno a la importancia que tenía para el sistema de protección de derechos humanos y de garantía del derecho internacional humanitario, la creación de un Tribunal Penal Internacional Permanente, que juzgara a los individuos responsables de crímenes, como el genocidio, la tortura, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

En términos generales, la Corte Penal Internacional fue concebida como un instrumento para combatir la impunidad y lograr el respeto y la efectividad de los derechos humanos básicos, de las leyes de la guerra y del derecho internacional

humanitario, incluso dentro de las fronteras de un Estado; complementaria a los sistemas penales nacionales en la sanción de los responsables, en la reparación a las víctimas y en el restablecimiento de los derechos, al buscar que quienes sean responsables de cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o el crimen de agresión, y no hayan sido o no hayan podido ser juzgados en el ámbito nacional, sean juzgados por una Corte Penal Internacional con vocación de universalidad. (Sentencia LAT expediente 223, 2002)

Las implicaciones que adquiere un Estado, al reconocer competencia de dicho instrumento internacional, se basan en los siguientes aspectos:

- I. La Corte tiene competencia frente a las personas naturales; tal competencia se determinará en un juicio.
- II. La responsabilidad personal que cobija al autor y a los partícipes (incluido el encubrimiento), sea conducta consumada o tentativa (salvo la tentativa desistida y eficaz).
- III. Puede tratarse de un sujeto activo singular o plural y éste, sin consideración a ser sujeto plural eventual o necesario.
- IV. La responsabilidad del Estado sigue subsistiendo.
- V. No importa el cargo oficial desempeñado por el autor
- VI. Esta regulación integral, por último posee, consecuencias de carácter procesal y punitivo. (Peralta, 2003)

Al hablar de derechos humanos en Colombia, encontramos señalamientos como uno de los países más violentos a nivel mundial; hechos como masacres, torturas como método de intimidación y la figura de la desaparición forzada, han constituido un método de amenaza, aniquilamiento y de factor psicológico más impactante, auspiciado por la deficiencia de la justicia, a pesar de que la Constitución Política de 1991 plasmó en sus artículos las iniciativas de fuerzas democráticas, pero la impunidad es tan alta y la justicia tan lenta e ineficiente, que el 97 % de los crímenes han quedado sin castigo.

Las denuncias de familiares de víctimas de masacres y desaparición forzada siguen sin resolverse de manera definitiva por parte de la justicia penal, como en el caso de la exhumación de las víctimas del holocausto del Palacio de Justicia ocurrido en el mes de noviembre de 1985, en Bogotá (Colombia) y que para 2011 cumplía 26 años en la impunidad.

En la mayoría de ocasiones, la recepción de los crímenes internacionales dentro del ordenamiento interno deriva de una obligación de carácter general para los Estados de sancionar esta clase de delitos, pero, infortunadamente, esto no deja de ser una simple declaración de principios, donde se halla una normatividad de orden



interno incompleta o insuficiente que no permite su aplicación directa en el sistema penal. (Celedón, 2010)

Es claro que el Estado colombiano a través de sus jueces no es capaz de hacer cumplir las normas, por eso organismos internacionales han tenido que actuar inmediatamente. Ejemplo de ello, ha sido la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha sancionado al Estado colombiano al pago de exorbitantes sumas de dinero por concepto de indemnización a las víctimas. Entre los casos por los cuales ha merecido una sanción el Estado colombiano durante los últimos catorce años, se encuentran:

- 1995: caso Caballero y Santana. Reparación por 91.000 dólares para cada uno.
- 2001: caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C. No 090. Indemnización por 151.000 dólares.
- 2004: caso comerciantes en Puerto Boyacá. Indemnización por el orden de los 6 millones de dólares.
- 2005: caso Mapiripán. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C. No 122 Indemnización cercana a los 4 millones de dólares para los familiares de 10 de las 49 víctimas.
- 2005: caso Wilson Gutiérrez. Sentencia del 12 de septiembre de 2005. Serie C- No 132. Reparación de 900 millones de pesos y atención psicológica.
- 2006: caso de la masacre de Puerto Bello, en Turbo (Antioquia).32 Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No 140.
- 2006: caso de las masacres de Ituango (Antioquia). Sentencia del 1º de julio de 2006. Serie C. No 148.33 Por este último hecho el 23 de septiembre de 2005 el Estado colombiano reconoció ante la Corte su responsabilidad por el asesinato de 15 campesinos en 1997 a manos de paramilitares.
- 2007: caso de la masacre de la Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No 163. Indemnizaciones de US\$ 150.000 a US\$ 280.000, para un promedio de pagos por los perjuicios ocasionados a los familiares de 16 víctimas del paramilitarismo de más de dos millones de dólares (US\$ 2.000.000)
- 2007: caso Zapata. Sentencia del 4 de julio de 2007. Serie C No 178.
- 2008: caso Valle Jaramillo y otros. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C. No 192. (<http://www.corteidh.or.cr/>, 2009)

Las circunstancias anteriores imponen al Estado la obligación de pagar indemnizaciones como resarcimiento por perjuicios ocasionados a las víctimas y familiares, a quienes se les ha violado el valor de la vida, el derecho a la libertad y la garantía de un juicio, entre otros, lo que por ende, obstaculiza desarrollar una política criminal que garantice la coexistencia de sus habitantes, e instituir un esquema de innovación y creatividad que permita a los funcionarios públicos sugerir alternativas legales que han de adecuarse conforme a los acontecimientos de salvaguardia de los derechos humanos.

Asimismo, se carece de un marco interno legal en el cual se fijen las pautas jurídicas por las actuaciones violatorias de derechos humanos de sus funcionarios e incluso de particulares organizados ilegalmente bajo las armas.

**4.4 La aplicación jurídica del Tratado de Roma en la Constitución Política de 1991.** El Tratado de Roma, en su artículo 124, establece que una vez ratificado este convenio internacional, su aplicación **real** inicia siete años después, a voluntad del respectivo Estado parte, que hubiera efectuado tal declaración; de lo contrario, su vigencia será en forma inmediata al momento en que se reúnan las primeras 60 ratificaciones del mismo.

El Artículo 124: Disposición de transición. No obstante los dispuestos en los párrafos 1 y 2 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el presente estatuto, podrá declarar que durante un periodo de siete años contados a partir de la fecha en que el estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La Declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del artículo 123. (Corte Penal Internacional, 2002).

Colombia ratificó el Estatuto de Roma, el día 5 de agosto de 2002, por parte del presidente de la República Andrés Pastrana Arango, siendo el Estado número 77 en hacerlo, pero el jefe de Estado, había hecho uso de la declaración contenida en el artículo 124, por lo que dejaba en suspenso su aplicación por un lapso de siete años.

En reiteradas ocasiones el órgano legislativo cuestionó esta posición de la rama ejecutiva, pues era evidente que esta decisión retardaría el compromiso con el derecho internacional humanitario; los argumentos expuestos por el gobierno colombiano expresaban que resultaría prematuro emitir un pronunciamiento de carácter terminante sobre la oportunidad y conveniencia de ratificarlo o no, de cara al proceso de paz.

Sin embargo, debemos resaltar que la Corte Penal Internacional, una vez cumplida la moratoria en el año 2009, tendría competencia para intervenir en casos puntuales en los cuales se hallan responsables por crímenes catalogados como graves por la comunidad internacional. Así mismo, se plantea que esta reserva se limita solo en tiempo para que el Tribunal anteriormente mencionado, con la posibilidad de investigar estos crímenes en cualquier tiempo, es decir, que no importa el momento

de su consecución, serán investigados y juzgados en caso de que el Estado colombiano por algún motivo de incapacidad o falta de voluntad no las hubiera realizado adecuadamente.

Las anteriores actuaciones ocasionaron un vacío jurídico en materia de derechos humanos, impidiendo la aplicación directa de instrumentos internacionales en el sistema penal interno; fue entonces cuando la misma legislación colombiana intrínsecamente con la expedición del Código Penal del 2000, buscó la tipificación de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Este hecho generó múltiples polémicas, lo que para algunos constituía una conquista en la lucha contra la impunidad, otros sectores lo veían como una estrategia jurídica que pretende lograr justamente lo contrario, es decir, la impunidad de la violación de los derechos humanos por parte de los organismos de seguridad del Estado, que asegurarían su juzgamiento por autoridades nacionales, manteniéndolos al margen de un juicio internacional más imparcial. (Grosso, 2003)

Cabe resaltar que a pesar de las críticas que motive la incorporación de los delitos de lesa humanidad o del derecho internacional humanitario al ordenamiento penal interno, es un deber de cooperación en el derecho internacional público, el cual se caracteriza por constituir a los Estados una obligación de prevención y represión de determinados crímenes, acorde al Estatuto de la Corte Penal Internacional a través del artículo 86, donde se impone la obligación a los Estados signatarios de co-operar en “la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia”.

Podemos afirmar que la obligación de respetar el derecho penal internacional implica el deber de adecuar los ordenamientos internos a todos los niveles, con lo exigido en la norma internacional. (Celedón, 2010)

En el caso de Colombia existe esa norma de remisión que establece en lo interno la pena por imponer y deja a la norma convencional la concreción de la conducta que se considere delictiva.

Para quien tiene la obligación de prevenir y perseguir esta clase de conductas, el problema radica en la obligación de derecho internacional, ante una norma que forme parte del ordenamiento interno y que se contradiga o no coincida plenamente con otra de índole penal internacional, en la definición de si la norma convencional puede o no aplicarse directamente, sin obviar el carácter complementario de ambos órdenes.

En otras palabras, la concepción, la rigurosidad del principio de legalidad que se tiene dentro de un sistema nacional puede diferir en no pocas ocasiones del previsto por el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Por ello es que, al no existir la norma de remisión, aun si la norma convencional tiene una jerarquía superior a la legislación penal ordinaria, las conductas previstas como tipos penales del Estatuto

no podrían ser directamente aplicables en el orden interno, sólo servirían para su interpretación.

Entonces, podría desarrollarse un mejor concepto de principio de legalidad en el orden internacional que establezca mínimos; sin embargo, si en el orden interno este principio se aplica de una forma más rigurosa, las figuras delictivas que se apliquen dentro del sistema nacional no podrán obviar el principio de legalidad, tal y como se le regula internamente. Si partimos de lo anterior con relación a los tipos penales contenidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, estas previsiones no establecen de forma concreta y clara una pena por imponer a las conductas que considere delitos internacionales. Por ello sería posible afirmar que existiría un déficit en cuanto a los requerimientos exigidos internamente para observar el principio de legalidad, y con este, el de tipicidad penal, lo que imposibilitaría su aplicación directa en el orden nacional.

Ahora bien, la existencia o no de una norma de remisión frente a los delitos que contiene el Estatuto de la Corte Penal Internacional, se convierte en un tema de relevancia cuando se esté ante una laguna legal o una antinomia, al existir una norma convencional de carácter jerárquicamente superior o igual al de la penal dentro del orden interno y hallándonos ante la obligación de perseguir y reprimir una conducta que afecta bienes jurídicos, los cuales requieren de tutela, tanto en el ámbito interno como frente a la comunidad internacional.

Por ello, el análisis que se lleve a cabo dentro de los tipos penales contenidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional que se pretenden aplicar directamente, deberá someterse al examen de cada ordenamiento interno de lo que se conceptúe como principio de tipicidad penal, derivado de la garantía del principio de legalidad. (Pérez, 1991)

## 5. Conclusiones

- La Corte Penal Internacional fue concebida como un instrumento para combatir la impunidad y lograr el respeto y la efectividad de los derechos humanos básicos, de las leyes de la guerra y del derecho internacional humanitario, incluso dentro de las fronteras de un Estado; *complementaria a los sistemas penales nacionales* en la sanción de los responsables, en la reparación a las víctimas y en el restablecimiento de los derechos.
- Los valores propios de los derechos humanos, gracias a la promulgación de la Constitución Política de 1991, son hoy en Colombia normas jurídicas obligatorias que vinculan, bien sea derechos constitucionales o fundamentales, a las autoridades estatales y a los particulares, es decir, el conjunto de determinaciones

que se han adoptado en el ámbito internacional, en relación con los derechos humanos, constituye el parámetro mínimo de protección a partir del cual los Estados deben orientar su legislación a fin de prevenir razonablemente e investigar las violaciones a los derechos humanos.

- ***La rigurosidad del principio de legalidad que se tiene dentro de un sistema nacional puede diferir en no pocas ocasiones del previsto por el Estatuto de la Corte Penal Internacional.*** Por ello, podría desarrollarse un mejor concepto de principio de legalidad en el orden internacional que establezca mínimos, si en el orden interno este principio se aplica de una forma más rigurosa, las figuras delictivas que se apliquen dentro del sistema nacional no podrán obviar el principio de legalidad, tal y como se le regula internamente. Si partimos de lo anterior con relación a los tipos penales contenidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, estas previsiones no establecen de forma concreta y clara una pena por imponer a las conductas que considere delitos internacionales. Por ello sería posible afirmar que existiría un déficit en cuanto a los requerimientos exigidos internamente para observar el principio de legalidad, y con este el de tipicidad penal, lo que imposibilitaría su aplicación directa en el orden nacional.
- Las concepciones que tome internamente cada Estado representan un fenómeno jurídico que crea herramientas dentro del marco del derecho penal interno en correlación con el derecho penal internacional en defensa de los derechos humanos. De nada sirve que los instrumentos internacionales consagren un elenco de derechos humanos, si en los órdenes nacionales no se adoptan medidas sancionatorias, bien sean penales o disciplinarias, encaminadas a reprimir las violaciones graves a las normas internacionales.

### Lista de Referencias

Arango, V. (2000). *Introducción a los derechos humanos*. Panamá: Panamá Viejo.

Celedón, O. J. (2010). La responsabilidad penal por quebrantamiento del rol institucional en la violación de los derechos humanos. *Revista de Derecho Público*.

Corte Constitucional. (1995). Sentencia C-225.

Congreso de la República. (27 de septiembre de 2001). *Gaceta* (497), 9-10.

Corte Constitucional. (2002). Sentencia C-1076.

Corte Constitucional. (2002). Sentencia C-578.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de mayo de 2011). Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr>: <http://www.corteidh.or.cr/buscar.cfm?clave=condenas%20colombia%20>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (18 de julio de 2009). *Sentencia LAT*. Expediente 223. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/>.
- Corte Penal Internacional . (16 de octubre de 2002). Recuperado de <http://www.icc-cpi.int>: <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Search?qt=estatuto+de+roma+%&x=0&y=0&la=en>
- Grosso, M. S. (2003). *El concepto del delito en el nuevo Código Penal*. Bogotá: Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Hernández, M. (2008). La Corte Penal Internacional en el derecho colombiano. *Principia Iuris*, 84-94.
- Kai, A. (2005). *La parte general del derecho internacional*. Bogotá: Temis, Duncker y Humblot, Fundación Adenauer.
- López, D. (21 de octubre de 2007). La reinención del “bloc de constitutionnalité”. *Ámbito Jurídico*.
- Macaulay, T. (1849). *History of England From the accession of James II*. Inglaterra: s.n.
- Meron, T. (1995). International Criminalization of Internal. *American Journal of International Law*.
- Peralta, O. J. (2003). *Soberanía estatal vs. justicia penal internacional*. Bogotá: Legis.
- Pérez, A. E. (1991). *Derechos humanos, Estado de derecho y constitución*. Madrid: Tecnos.
- Uprimy, R. (12 de diciembre de 2005). *De Justicia*. Recuperado de [www.dejusticia.org/interna.php?id\\_tipo\\_publicacion=7&id\\_publicacion=73](http://www.dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicacion=7&id_publicacion=73)